

digo Civil). Cualquiera diferencia que sobre la aplicacion de la retribucion ú honorario se suscitare entre los albaceas, se decidirá en juicio verbal [art. 3738 Código Civil]. Si el testador legó conjuntamente á los albaceas alguna cosa para que desempeñen su encargo, la parte de los que no admitan ó desempeñen éste, acrecerá á los que lo ejerzan (art. 3739 Código Civil).

7. Aprobados los inventarios y avalúo de los bienes, y terminados los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion del caudal (art. 2109).

SECCION 6.^a

LIQUIDACION DE LA HERENCIA.

SUMARIO.

- | | |
|--|---|
| 1. El albacea debe presentar su cuenta de albaceazgo, en que consten los | pagos de las deudas y demas actos de su administracion. |
| 2. Sustanciacion para la aprobacion de la cuenta de albaceazgo. | |

1. El principal deber del albacea, es liquidar el cuerpo del caudal hereditario, segun los bienes inventariados, agregando los frutos que hayan tenido, y deduciendo el pago de las deudas que conforme á la ley haya hecho (art. 2110) y demas actos de su administracion; de cuyos datos y liquidaciones formará y presentará su cuenta (art. 2111), la que debe estar documentada y con los demas requisitos de que hemos hecho mérito.

2. El juez citará una junta con término de diez dias, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la secretaría para que los interesados se impongan de ella [art. 2112].

Si todos los interesados aprueban la cuenta, el juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado [art. 2113]; pero si alguno no está conforme, seguirá el incidente respectivo en la vía sumaria (art. 2114). Si la mayoría es la que no está conforme con la cuenta, la sentencia del incidente de opo-

sicion es apelable en ambos efectos: y si la minoría es la que disidente, la apelacion se admite solo en el efecto devolutivo [art. 2115].

SECCION 7.^a

DE LA PARTICION.

SUMARIO.

- | | |
|--|---|
| 1. Aprobada la cuenta de albaceazgo procede el albacea á hacer la particion. | 5. Resueltos los reclamos, se presenta la division en forma. Sustanciacion para que se apruebe. |
| 2. Si el albacea no hace la particion se nombra contador con acuerdo de los herederos para que la haga. | 6. De las sentencias que aprueban ó reprueban una particion, se admiten los recursos que correspondan al interes agraviado. |
| 3. Elegido el contador se le entregan los autos, papeles y documentos, y se le dán las instrucciones que pida á los interesados. | 7. Hasta que está definitivamente aprobada la particion, se entregan á cada interesado sus haberes hereditarios. |
| 4. Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procurará el avenimiento de los interesados. Sustanciacion de los reclamos que puedan hacer los interesados. | 8. Quiénes pueden pedir la particion de los bienes. |
| | 9. Reglas generales para hacer la liquidacion y particion de una herencia. |

1. Aprobada la cuenta de albaceazgo, se procede á hacer la particion; á no ser que deba suspenderse en los dos casos marcados en la ley, uno cuando la viuda queda en cinta, hasta que se verifique el parto, y el otro por convenio expreso de los interesados, y por un término que no pase de cinco años (art. 2116 Código de Procedimientos, y 3907 y 4042, Código Civil).

2. Si el albacea no hace la particion por sí mismo, lo expondrá al juez, quien citará una junta con término de tres dias, á fin de que se encargue otra persona de hacerla con acuerdo de la mayoría de los herederos. Si no hay mayoría, el juez nombrará el contador, escogiéndole entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos (art. 2117 Código de Procedimientos, 4064 y 4065 Código Civil).

3. Elegido el contador y previa su aceptacion en forma, se le

entregarán los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda á desempeñar su encargo [art. 2118].

El contador pedirá en lo privado á los interesados las instrucciones y aclaraciones que juzgue necesarias. Si no las obtuviere, ocurrirá al juez para que cite una junta, que se celebrará dentro de tres dias, á fin de que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensables (art. 2120). Si convinieren en algun dato, se hace constar en la acta de la junta, que firmarán los concurrentes, y el contador considerará lo convenido como una de las bases de la liquidacion y particion [art. 2121]. Si no hubiere conformidad en la junta, el contador resolverá las dudas como estime justo, sin contrariar los principios legales (art. 2122) siempre á reserva de la aprobacion judicial.

4. Antes de hacer el contador las adjudicaciones de los bienes, procurará el avenimiento extrajudicial de los interesados, y en el caso de no obtenerlo, pedirá al juez cite una junta que se celebrará dentro de tercero dia para que en ella acuerden los herederos las adjudicaciones por parte de su haber hereditario; no consiguiendo el acuerdo de la mayoría, el albacea ó contador presenta su proyecto de particion, y si alguno reclamare sobre la cantidad que se le haya designado, el juez oyendo sumariamente al contador, en cuadernos separados, decidirá confirmando la particion ó mandando reponerla (arts. 2123 y 2124 Código de Procedimientos y 4068 Código Civil). De lo determinado por el juez hay los recursos que establece el Código de Procedimientos para los juicios sumarios, ^[1] (art. 4069 Código Civil). Si la reclamacion fuere relativa á la clase de bienes asignados, y no hubiere convenios, los bienes que se disputen se venderán en pública subasta, admitiéndose la mejor postura de los mismos herederos; y solo se admitirán licitadores extraños, si hay menores interesados, ó no habiéndolos, si alguno de los herederos pide que se admitan (arts. 2124 Código de Procedimientos y 4074 y 4075 Código Civil). La

(1) Véase el tomo 1.º página 284.

diferencia que hubiere en el precio, aumentará ó disminuirá la masa hereditaria, modificándose la particion (art. 4076 Código Civil).

5. Resueltos los incidentes sobre reclamaciones, el albacea presenta la division reformada ó en los mismos términos, segun sean las sentencias que hayan recaido; escrita en el papel del sello correspondiente y autorizada con su firma [art. 2125]. Esta circunstancia que exige la ley de que la division se presente en el sello correspondiente, demuestra que no debe formarse en el sello 3.º de actuaciones, sino que como designacion que para lo sucesivo crea derechos y obligaciones, respecto de las porciones que se aplican en propiedad á los herederos y legatarios, debe usarse del sello que corresponde á la suma que se divide entre ellos con total arreglo á las leyes respectivas; mientras el proyecto de division en que se busca la conformidad de los interesados, si puede formarse en el sello 3.º como simple actuacion, á reserva de presentarse en forma cuando se apruebe ó reforme.

El juez manda dar traslado por seis dias á cada uno de los herederos, de la division en forma que ha presentado el albacea ó contador, para que hagan las observaciones que estimen convenientes (art. 2126), lo cual debe entenderse respecto de aquellas personas que no hayan prestado su consentimiento y conformidad con el proyecto de division, ni se deben admitir observaciones cuya materia se haya sustanciado y decidido previamente como ya hemos indicado, pues en tales casos, la aprobacion judicial de la particion, y las sentencias que recayeron á las reclamaciones, ponen fin á la sustanciacion de los derechos que pudieran oponerse contra la particion. Por lo mismo esta sustanciacion de la division que se presenta en forma, supone que no hubo conformidad de los herederos con el proyecto de division ni aprobacion judicial de ella, sino que presentado dicho proyecto y formalizadas algunas reclamaciones sobre los bienes que se les adjudicaban ó sobre las cantidades que se les asignaban, aun no ha habido aprobacion total y definitiva de la division, motivo por el que, si pasa el término de los seis dias del traslado sin hacerse oposicion, el juez llama los autos á la vista y aprobará la liquidacion y particion, mandan-

do protocolizarlas, previa citacion de los interesados (art. 2127). Pero si durante el término de los seis dias que á cada uno corresponde, se hace oposicion á la liquidacion y particion, el juez convoca á junta á los interesados y al albacea ó contador, para que acuerden lo que mas convenga, oídas las explicaciones que se den mutuamente; extendiéndose una acta pormenorizada [art. 2128], y lo acordado en las cuestiones que se promovieron, reforma la liquidacion y division [art. 2129]. Si no hay conformidad, los reclamos de los que se creen agraviados se sustancian en la via ordinaria con el albacea [art. 2130].

6. De las sentencias que aprueben ó reprueben una particion, se admiten los recursos que correspondan al interes de la persona que se cree agraviada [art. 2133], y el de casacion, siempre que sea de los casos en que puede interponerse contra los demas fallos judiciales [art. 2134]. La sustanciacion de estos recursos, es la señalada para los que se interpongan en los juicios ordinarios. (1)

7. Hasta que esté definitivamente aprobada la particion por sentencia que cause ejecutoria, se entregará á cada uno de los interesados lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, poniéndose previamente por el escribano en cada instrumento, notas expresivas de la adjudicacion [arts. 2131 y 2132]. Si la division se hace extrajudicialmente, solo surte sus efectos cuando se reduce á escritura pública [art. 4090 Código Civil].

8. Puede pedir la particion de la herencia: 1º Todo coheredero que tenga la libre administracion de sus bienes [art. 4043 Código Civil]: 2º Los representantes legítimos de los incapacitados, y de los ausentes [art. 4044 Código Civil]: 3º El marido por la mujer, ó ésta por aquel, con su consentimiento expreso, ó suplido por el juez [art. 4045 Código Civil]: 4º Los herederos condicionales cumplida la condicion [art. 4046 Código Civil]: El acreedor de un heredero ó legatario, habiendo trabado ejecucion en el derecho que éstos tienen en la herencia [art. 4050 Código Civil]: 6º El cecionario del heredero ó del legatario (art. 4051

(1) Véase el tomo 1º página 119.

Código Civil): 7º Cualquiera de los herederos del coheredero en la herencia [art. 4052 Código Civil].

9. Particion de una herencia es la distribucion que se hace de los bienes hereditarios entre las personas á quienes corresponden, segun la voluntad del testador ó la disposicion de la ley, supuesto que á ninguno se le puede obligar á tener contra su voluntad, comunion de bienes con otros [art. 4041 Código Civil]. Para practicar esta division deben separarse, como ya hemos dicho, los bienes que no eran de la propiedad del testador y rebajarse material ó virtualmente el importe de las deudas y demas cargos, para que el remanente de los bienes forme el caudal divisible (art. 4063 Código Civil).

Impuestos los contadores de los autos, inventarios y demas documentos, procederán á practicar las operaciones siguientes: 1º Sentar los supuestos ó suposiciones que resulten de los documentos y acuerdos de las juntas que deban tenerse por base para la particion; 2º efectuar la liquidacion de los bienes, considerando como existentes las cantidades que los herederos forzosos hayan recibido antes de la muerte del testador por título lucrativo que se llama traer á colacion (art. 4017 Código Civil): 3º dividir el caudal en las porciones que á cada partícipe corresponda numericamente, deduciéndole lo que tenga percibido antes de la muerte del testador y se trajo á colacion, ó lo que se le haya ministrado durante la sustanciacion de la testamentaria por cuenta de su haber: 4º hacer la adjudicacion de los bienes en especies segun los acuerdos de las juntas, y de la parte de numerario que exista, proporcionalmente á la legítima ó haber de cada partícipe.

Los supuestos, son los datos de los autos que sirven de base para fijar los derechos y obligaciones del difunto, los de los herederos y demas relativos á los bienes. El primer supuesto que debe hacerse, es el del hecho de haber fallecido el autor de la herencia en la fecha que se determina, con el testamento que se relaciona, el de haber contraído uno ó mas matrimonios, ó el no haber sido casado; el número de hijos de cada uno, y la dote que llevó la mujer: El segundo supuesto, si fué casado, es el del capital que llevó

el marido al matrimonio, ó el de los bienes que adquirió alguno de los cónyuges durante él y que no debe reputarse gananciales: El tercer supuesto, es el de las deudas que resultan contra el haber hereditario, las cargas impuestas por el autor de la herencia, como mejoras, legados, donaciones, etc. El cuarto supuesto, es el resultado del inventario que se formalizó, y todos los demas que sean necesarios consignar, cuando el testador dispone, ó de las constancias de autos aparezca otro dato que deba tenerse presente para liquidar el caudal.

Estos supuestos deben exponerse clara y concisamente en órden numérico, para facilitar la comprobacion de las operaciones ulteriores que les son consiguientes.

Formado el cuerpo del caudal, la liquidacion se reduce á organizar la cuenta con arreglo á los supuestos, y por lo que deben excluirse primeramente todos aquellos bienes que no constituyen la herencia, que debe dividirse entre los herederos y legatarios: así como las deudas hereditarias, que son las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposicion, y de las que es responsable con sus bienes (art. 4003 Código Civil); entre las que deben enumerarse las deudas que son resultado del matrimonio, la dote de la mujer, y demas porciones que no dependen de la voluntad del testador el quitarse la obligacion de satisfacerlas, sea á los extraños ó á sus mismos herederos, ó cónyuge supertite ó á los herederos de éste (art. 4060 Código Civil, y 2119 Código de Procedimientos).

De la parte que queda propia del autor de la herencia, se deduce por medio de otro supuesto, la cantidad que conforme á derecho fuere de libre disposicion, habiendo herederos forzosos (arts. 4061 y 3524 Código Civil y 2119 Código de Procedimientos); y con ella hasta donde alcance se pagan los legados, (con arreglo á lo que dispone el cap. VII tít. 2.^o lib. III del Código Civil y corresponden á los arts. 3524 al 3620). Pero si el testador no tiene herederos forzosos, como puede distribuir en legados una parte de sus bienes ó todos ellos (art. 3526 Código Civil), no se tiene que formar el supuesto de la parte disponible, sino que desde luego se

hará la division del caudal entre los herederos por partes proporcionales á sus legítimas, ó á las cuotas que el testador les haya asignado (art. 4063 Código Civil, y 2119 Código de Procedimientos).⁽¹⁾

En cuanto á la adjudicacion, que es el acto por el cual se aplica á cada uno de los herederos bienes determinados en pago de su haber hereditario, hemos dicho que los contadores deben promover extrajudicialmente la conformidad de los interesados, y que cuando esto no se consigue, promueven la celebracion de una junta judicial con tal objeto, á fin de obtener un acuerdo, ya sea de los interesados ó del juez para la venta de las cosas cuya division se dificulta; sin embargo, como para buscar esa conformidad está el contador en el caso de formar un proyecto fundado en reglas de equidad, que respeten hasta donde sea posible la igualdad entre los partícipes, y la utilidad de cada uno en cuanto no perjudique á los demas, ó al bien público, ponemos á continuacion las principales y mas comunes que no pueden dejar de observarse en toda particion, y que facilitarán la conformidad de los partícipes:

1.^o Debe observarse igualdad y proporcion en cuanto al valor, extimacion y cualidad de las cosas que se apliquen á cada uno.

2.^o Si en algunas de las fincas divisibles, uno de los interesados tiene parte en propiedad, debe preferírsele en la adjudicacion.

3.^o En la adjudicacion de una cosa raiz que es de fácil division, deben darse á un mismo heredero las porciones que le correspondan unidas y no separadas por las porciones que se den á otro. Igual razon hay para darle al heredero el fundo de la herencia que esté junto al de su propiedad, ó cuando el testador dejó varios fundos unidos y todos ellos quepan en el haber de uno de los partícipes, habiendo otros bienes raices, pues en caso de no haberlos, debe preferirse la reparticion de los bienes raices como se ha indicado, buscando en esta regla de la unidad solo la comodidad del

(1) En materia de division de herencias, puede consultarse la obra de D. José Vicente y Carabantes, tomo 3.^o, y con mas extension el Febrero de los Sres. Goyena Montalban y Aguirre, cuyos autores traen doctrinas fundadas en principios generales de jurisprudencia, y aplicables á los casos especiales que con frecuencias se presentan en la práctica.

heredero para atender sus bienes siempre que no se perjudiquen los otros por esta comodidad.

4.^o Cuando hay que dividir un fundo en que los partícipes no pueden adquirir la parte que les corresponde sin que se establezca servidumbre, de una parte á otra, se buscará primeramente la conformidad, y no habiéndola, el partidor cumple en su proyecto con hacer la division de manera que ninguno pueda impedir al otro el tránsito ó el uso del otro predio, en todo aquello que no puede dejar de hacerse necesariamente.

5.^o Debe aplicarse á cada interesado las cosas á fundos íntegros y separados, á no ser que convengan dos ó mas en adquirirlos en comunidad por el valor que cada uno represente para usufructuarlos unidos (art. 4074 Código Civil).

6.^o La venta de los bienes que son indivisibles ó que desmerecen por la division, el partidor no la promoverá sino cuando alguno de los herederos, especialmente el que represente mayor cantidad, no quiera la adjudicacion, abonando á los otros el exceso en dinero (arts. 4073 y 4074 Código Civil).

7.^o Si el testador hizo la designacion de partes, el partidor la observará estrictamente, anotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada respecto de la legítima ó porcion del heredero; pero si no hay designacion en cosa determinada, se observarán las reglas anteriores, especificando los gravámenes que reporten los bienes inmuebles, indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos (art. 4066 Código Civil).

8.^o En cuanto á las deudas y derechos en favor de la herencia, el partidor ha de hacer la distribucion de modo que ninguno de los herederos se perjudique por el beneficio de otro. Si se le aplica á uno por su valor y como si fuera dinero en efectivo, se consigna desde luego la eviccion que en partes proporcionales deben prestar los otros herederos, así de lo que no se cobre como de los gastos y expensas de los juicios que fuere necesario entablar para conseguir el pago.

Si no se aplica una deuda totalmente al haber de uno de los herederos, sino en parte, entonces el restante se reserva pa-

ra hacer la division proporcional entre los demas; pero cuando ninguno presta su voluntad para adquirir por su legítima ó parte de la herencia créditos cobrables, como no es posible dar derecho á cada uno de cobrar al deudor la parte que pueda corresponderle subdividiendo el crédito, lo mas equitativo es hacer mencion de dichos créditos, aplicando virtualmente su importe á cada uno en la parte que le corresponde, haciendo con esto una consignacion de derechos en comun, para que estos nombren entre sí un representante que haga el cobro y lo reparta proporcionalmente á las asignaciones virtuales de la particion.

9.^o En cuanto á los bienes muebles, el partidor observará las mismas reglas de equidad ya expresadas, de manera que se debe procurar la igualdad en cuanto no se desvirtúen los bienes con una division, como si se trata, por ejemplo, de un aderezo, que se compone de varias piezas, pues se debe adjudicar á uno solo, por cuanto á que separadas las piezas de que se compone, pierde necesariamente de estimacion, y si á ninguno cabe en su haber, ó alguno no quiere tomarlo dando el exceso en dinero, debe venderse. Todos y cada uno de los herederos deben ser pagados en especie, segun los bienes dejados por el testador; mas cuando no es posible hacer una division absolutamente igual respecto de los bienes muebles en su valor y calidad, las legítimas se han de completar en valores equivalentes aplicando otros muebles, dinero ó reconocimientos, segun la manera menos perjudicial (arts. 4029 y 4030 Código Civil).

10.^o Solo en caso de haber sufrido detrimento los bienes despues de valorizados y antes de hacer la adjudicacion, puede el partidor pedir se valoricen de nuevo, á fin de evitar los reclamos posteriores, por la lesion que resulta en la aplicacion por valor no existente.

11.^o Concluida la operacion de aplicacion, la cuenta se termina comparando el haber supuesto de cada heredero, con los bienes que se le adjudican, para que resulte la suma igual, cuyas sumas parciales deben dar unidas el total del haber hereditario. El partidor hará al fin las declaraciones ó advertencias que se crean necesarias para explicar algunas de las partidas de liquidacion ó aplicacion.